



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172220048075 DEL 28-07-2017**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003384 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MILTON RENE SERNA VARELA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009485 del 14 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207837, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014<sup>2</sup>, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante MILTON RENE SERNA VARELA, fue declarado admitido dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 53<sup>3</sup> del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31<sup>4</sup> de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer dos (2)

<sup>1</sup> *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*

<sup>2</sup> *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS”*

<sup>3</sup> *“ARTÍCULO 53º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”*.

<sup>4</sup> *“Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”*.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003384 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MILTON RENE SERNA VARELA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009485 del 14 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207837, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207837, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, mediante la Resolución No. 20172220009485 del 14 de febrero de 2017, publicada el 16 de febrero de la misma anualidad, así:

**“(…)ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207837, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:**

ENTIDAD	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
EMPLEO	Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11
CONVOCATORIA NRO.	320 de 2014 - DPS
FECHA CONVOCATORIA	13/08/2014
NÚMERO OPEC	207837

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	22501110	RITALIA TORNE CAMPO	63,45
2	CC	79365274	LEONEL NIÑO SALAMANCA	58,37
3	CC	8160218	MILTON RENE SERNA VARELA	55,90
4	CC	3849418	EDGAR DE JESUS TOVAR BARRETO	55,73
5	CC	52731616	ANA BEATRIZ MONTERO ROMERO	54,28
6	CC	75098900	PHILLIPE ALEXANDRE MAYA ORTEGA	53,84
7	CC	1095910374	RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA	52,46
8	CC	26431882	NATALY BONELL MORENO	46,44

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS a través de CAROLINA QUERUZ OBREGÓN en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2016 radicado en esta Comisión Nacional bajo el número 20176000147982, solicitud de exclusión del aspirante MILTON RENE SERNA VARELA por no cumplir el requisito de experiencia, bajo los siguientes argumentos:

**“(…) Respecto de la experiencia profesional relacionada que acredita la aspirante, a continuación se relaciona el análisis efectuado respecto de cada uno de los soportes de experiencia registrados:**

	Folio No.	Tipo Experiencia	Entidad	Cargo	Análisis del Soporte
1	22	CERTIFICACIÓN EXPERIENCIA LABORAL	MUNICIPIO DE SABANETA	JEFE DE EJECUCIONES FISCALES Y COBRANZAS	Sin documentos adjuntos.
2	21	CERTIFICACION EXPERIENCIA RELACIONADA	MUNICIPIO DE SABANETA	JEFE DE EJECUCIONES FISCALES Y COBRANZAS	La certificación no contiene funciones, por lo que no es posible determinar si el cargo desempeñado guarda o no relación con las funciones del empleo a proveer. <b>No Cumple.</b>
3	20	CERTIFICACIÓN EXPERIENCIA LABORAL	MUNICIPIO DE SABANETA	DIRECTOR DE SALUD PUBLICA	La certificación no contiene funciones, por lo que no es posible determinar si el cargo desempeñado guarda o no relación con las funciones del empleo a proveer. <b>No Cumple.</b>

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003384 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MILTON RENE SERNA VARELA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009485 del 14 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207837, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

4	19	CERTIFICACION EXPERIENCIA RELACIONADA	MUNICIPIO DE SABANETA	ASESOR JURIDICO	La certificación no contiene funciones, por lo que no es posible determinar si el cargo desempeñado guarda o no relación con las funciones del empleo a proveer. <b>No Cumple.</b>
5	18	CERTIFICACION EXPERIENCIA RELACIONADA	INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	TECNICO ADMINISTRATIVO, ADMINISTRADOR DE BIENES Y SERVICIOS	Las funciones certificadas no guardan relación con las del cargo a proveer, y su experiencia no es profesional. <b>No Cumple.</b>
6	17	CERTIFICACION EXPERIENCIA LABORAL	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	ESCRIBIENTE	La certificación no contiene funciones, por lo que no es posible determinar si el cargo desempeñado guarda o no relación con las funciones del empleo a proveer. <b>No Cumple.</b>
7	16	CERTIFICACION EXPERIENCIA LABORAL	ABOGADO SERGIO LEON RIVERA SUAREZ	DEPENDIENTE JUDICIAL	Las funciones certificadas no guardan relación con las del cargo a proveer, y su experiencia no es profesional. <b>No Cumple.</b>

(...) De acuerdo con lo anterior, la aspirante no acredita experiencia profesional relacionada porque las funciones indicadas en dos (2) de las certificaciones no se relacionan con las del cargo a proveer, y en las demás certificaciones no relacionan las funciones, por lo que no se cumple el requisito de experiencia profesional relacionada con el cargo a proveer de treinta (30) meses; por lo tanto, de manera respetuosa se solicita la exclusión del (la) aspirante MILTON RENE SERNA VARELA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 8.160.218, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20172220009485 del 14 de febrero de 2017, para la provisión definitiva del empleo Profesional Universitario, código 2044, grado 11, OPEC No. 207837 (...)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16<sup>5</sup> del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172220003384 del 15 de marzo de 2017, “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MILTON RENE SERNA VARELA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009485 del 14 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207837, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

## 2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor MILTON RENE SERNA VARELA, el día 27 de marzo del 2017<sup>6</sup>, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 28 de marzo y el 10 de abril de 2017, dentro del cual el concursante, no allegó escrito alguno; sin embargo el 17 de abril presentó intervención mediante radicado 20176000271522, en el que señala:

“(…)Con respecto al certificado laboral de la Institución Universitaria de Envigado, se plasma en forma clara en los numerales 1 al 3 el proceso de adquisición (sic) de bienes y servicios, al ejecutar el plan de compras que se enmarca dentro del proceso contractual del Estado, es cierto que el cargo se acredita en la condición de técnico, empero lo anterior el manejo de lo requerido por el DPS se acredita de esta forma se demuestra realmente el conocimiento específico (sic) requerido, en la aplicación del procedimiento precontractual que lo ratifica en su momento de acuerdo a la legislación del momento el numeral 12.

Con respecto al certificado de asesor jurídico es cierto que la entidad para la cual me encontraba laborando emitió el certificado en estas condiciones pero es totalmente claro que para posesionarme acredite los requisitos del cargo, empero lo anterior me permito anexar el certificado con las funciones específicas que obtuve posteriormente como ASESOR JURÍDICO en el periodo anterior a la convocatoria y en especial el numeral 3”.

<sup>5</sup> “La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma”

<sup>6</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003384 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MILTON RENE SERNA VARELA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009485 del 14 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207837, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

En garantía del derecho de defensa y contradicción, pese a la extemporaneidad de la intervención allegada por el aspirante, serán analizados sus argumentos en la parte considerativa del presente acto.

### **3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA**

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

*“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).” (Marcación Intencional).*

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

**“ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, prevé:

**ARTÍCULO 31.** *Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:*

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003384 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MILTON RENE SERNA VARELA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009485 del 14 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207837, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

**1. Convocatoria.** La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

En atención al artículo en mención, la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió el Acuerdo 524 de 2014, *Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.*

Ahora bien, en razón a que la solicitud de exclusión versa sobre el requisito mínimo de experiencia, es importante precisar que la experiencia requerida en la OPEC del empleo al cual se presentó el aspirante, es **experiencia profesional relacionada**; bajo este entendido es necesario remitirse al artículo 17 del Acuerdo 524 de 2014 *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”*, que señala:

**“ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) **Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

**Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

**Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...).”

Igualmente, es importante tener en consideración los requisitos que debe contener las certificaciones de experiencia las cuales se señalan en el artículo 19 ibídem:

**“ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); v, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003384 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MILTON RENE SERNA VARELA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009485 del 14 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207837, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

*Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.*

*Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.*

*En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento”.*

De otro lado, en el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 207837, al cual se inscribió y fue admitido el señor MILTON RENE SERNA VARELA, fue publicada el 16 de febrero de 2017, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 23 de febrero del mismo año, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20172220009485, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS, al solicitar la exclusión del aspirante MILTON RENE SERNA VARELA.

##### **ANÁLISIS PROBATORIO**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto 20172220003384 del 15 de marzo de 2017, así como lo previsto en el Acuerdo 524 de 2014, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 320 de 2014 – DPS, el cual transcurrió del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014, con el fin de determinar si efectivamente cumple con los requisitos de educación y experiencia, estableciendo si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS para excluir al elegible.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 207837, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

##### **REQUISITOS DE ESTUDIO**

*“Título profesional en Derecho.  
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.”*

##### **REQUISITOS DE EXPERIENCIA**

*“Treinta meses (30) meses de experiencia profesional relacionada”.*

##### **EQUIVALENCIA**

*Título profesional en Derecho.  
Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003384 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MILTON RENE SERNA VARELA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009485 del 14 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207837, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

*Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.  
Seis meses (06) de experiencia profesional relacionada.*

El concursante, para acreditar el requisito de educación antes mencionado, presentó:

**Folio 3:** Título profesional en Derecho, otorgado por la Universidad de Medellín, el 07 de noviembre de 2007.

Del documento aportado por el aspirante en este ítem, se puede concluir que el mismo **ACREDITÓ** el requisito mínimo de educación exigido en la OPEC, por lo tanto, se procede a realizar un análisis de las certificaciones laborales aportadas, con el fin de determinar si el señor MILTON RENE SERNA VARELA cumple con el requisito de **Treinta (30) meses experiencia profesional relacionada**, con las funciones establecidas en dicha OPEC, la cual se contabilizará a partir de la fecha de obtención del título, toda vez que el aspirante no anexó certificación de terminación y aprobación de materias del pensum académico, que permita tomar una fecha anterior.

A continuación, se realizará el análisis de las certificaciones aportadas así:

- **Folio 16:** Certificación expedida por Sergio León Rivera Suárez, en la que consta que el aspirante se desempeñó como dependiente judicial, desde el 01 de agosto de 2003 hasta el 01 de Agosto de 2005. Folio no válido para acreditar experiencia profesional, por cuanto la experiencia es anterior a la obtención del Título de Pregrado.


A quien pueda Interesar:

Que el Señor Milton Rene Serna Varela, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.160.218 expedida en Envigado, egresado de derecho; se desempeño en el cargo de dependiente judicial por el termino de 2 años contados desde el 1 de Agosto de 2003 hasta el 1 de Agosto de 2005.

Algunas de las funciones principales del mencionado señor:

- Actualizar bases de datos de los proceso a cargo
- Redactar los memoriales del caso
- Administrar la oficina en mi ausencia
- Brindare información a los clientes
- Revisar procesos en las agencias judiciales

Atentamente,

  
SERGIO LEON RIVERSA SUÁREZ  
C.C. No. 3.420.927 de Buritica  
T.P. 63.088 del C.S. de la J.

- **Folio 17:** Certificación expedida por Consejo Superior de la Judicatura, en la que consta que el aspirante se desempeñó como Escribiente Nominado en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín, del 28 de marzo al 14 de mayo 2006. Folio no válido para acreditar experiencia profesional, por cuanto la experiencia es anterior a la obtención del Título de Pregrado.



"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003384 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MILTON RENE SERNA VARELA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009485 del 14 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207837, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS"

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ANTIOQUIA - CHOCO  
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

**C E R T I F I C A :**

Que **SERNA VARELA MILTON RENE** con C.C. 8160218 devengó del TESORO NACIONAL, los siguiente valores:

**AÑO : 2006**

Cargo : Escribiente Nom. cto  
Despacho : JUZ.014 CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Laborado : Marzo 28 A Mayo 14  
Sueldo Mensual : \$1,217,027.00 Regimen Salarial : ACOGIDO

**APORTE A SEGURIDAD SOCIAL**

PROTECCIÓN PENSIONES	\$73,900.00
SUSALUD E.P.S.	\$76,300.00

Medellín, 27 Agosto de 2006

*LUZ MARINA BASTREPO MEJIA*  
Coordinadora Administración Documental

*ANGELA MARIA URIBE LONDOÑO*  
Jefa Unidad de Recursos Humanos

En cuanto a la experiencia acreditada en los folios 16 y 17, conforme las normas que rigen el presente proceso de selección, se puede concluir que se trata de experiencia laboral y no experiencia profesional relacionada, reiterando, que la experiencia profesional para el caso concreto se debe contabilizar a partir de la fecha de expedición del título.

- **Folio 18:** Certificación expedida por la Institución Universitaria de Envigado, en la que consta que el aspirante se desempeñó como Técnico Administrativo, Administrador de Bienes y Servicios, desde el 23 de octubre de 2006 al 25 de julio de 2010. Folio no válido para acreditar experiencia profesional, por cuanto la experiencia es anterior a la obtención del Título de Pregrado, además de ser obtenida en un empleo del nivel inferior al profesional.

**LA VICERRECTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**  
**DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO**

NIT.811.000.278-2

**HACE CONSTAR:**

Que el señor, **MILTON RENÉ SERNA VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.160.218, estuvo vinculado laboralmente a la Institución desde el 23 de octubre de 2006 a 25 de julio de 2010, en cargo de libre nombramiento y remoción como Técnico Administrativo, Administrador de Bienes y Servicios, desempeñando las funciones que a continuación se detallan:

1. Atender y hacer seguimiento a la tramitación de compras, suministros y demás solicitudes que realizan las diferentes dependencias.
2. Coordinar que el recibo, custodia y entrega de los bienes y suministros se cumpla de acuerdo a los procedimientos establecidos y las necesidades de las dependencias de la Institución.
3. Coordinar la elaboración de estadísticas de necesidades de elementos de las Unidades Administrativas y Académicas, con el fin de elaborar y ajustar el Plan de Compras.
4. Coordinar la elaboración y entrega de elementos de suministros de acuerdo a las existencias y necesidades de las dependencias.
5. Coordinar que el despacho de activos o elementos se realice de acuerdo a los procedimientos establecidos.
6. Coordinar la ejecución de actividades tendientes a dar de baja por remate, donación o alguna otra modalidad según los parámetros establecidos por la administración, los bienes inservibles y obsoletos de la Institución con su acta respectiva.
7. Coordinar que la base de datos de bienes devolutivos en servicio se mantenga actualizada por cuentadante.
8. Coordinar la expedición de preexistencias o certificados de existencia según el caso de los bienes devolutivos en servicio.
9. Coordinar la elaboración de inventario físico tanto de bienes en bodega como de bienes en servicio.
10. Supervisar las actividades relacionadas con la reserva, el préstamo y entrega de implementos audiovisuales y salas
11. Organizar el sistema de control de activos fijos, suministros, almacenamiento y transporte y la actualización de los registros correspondientes.



**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003384 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MILTON RENE SERNA VARELA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009485 del 14 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207837, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria, la experiencia profesional relacionada se refiere en particular a aquella adquirida en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo, siempre y cuando ésta sea obtenida a partir de la terminación y aprobación de materias. Igualmente, **la ejecución de las actividades deben ser propias de la profesión o disciplina**; así, se debe colegir que si la formación es profesional, las actividades ejecutadas deberán ser de ese nivel, y si la disciplina es tecnológica o técnica, su experiencia será la acreditada en ejercicio de las funciones de este nivel.

Por su parte, es de aclarar que un empleo es el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado y que según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades nacionales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, **Nivel Profesional**, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.

En ese sentido, los empleos agrupados en el nivel jerárquico Profesional, les corresponde las siguientes funciones generales, según lo establecido en el artículo 2.2.2.3 del Decreto 1083 de 2015:

**ARTÍCULO 2.2.2.3 Nivel Profesional.** *Agrupar los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.* (Énfasis nuestro).

Dicho lo anterior, resulta plenamente comprobado que las funciones certificadas a folio 18 no son válidas para el cumplimiento del requisito de experiencia, pues estas son propias del nivel técnico, correspondiéndole las siguientes funciones relacionadas en el artículo 2.2.2.4 ibidem:

**“ARTICULO 2.2.2.4 Nivel Técnico.** *Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología”.*

Igualmente, frente a este aspecto en particular el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante concepto con radicado No. 20146000181591 del 05 de diciembre de 2014 se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“En este orden de ideas la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva. Así entonces, la experiencia relacionada es la adquirida en el desempeño de empleos con funciones similares al cargo a proveer, y tal experiencia será acreditada en el ejercicio de las actividades propias de la profesión exigida para el desempeño del empleo del cargo a proveer.*

*Por tanto, debe expresarse que la experiencia adquirida en el ejercicio del nivel Técnico, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional no es experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel Técnico y de Profesional son diferentes.*

#### **CONCLUSIONES:**

*Debe expresarse, atendiendo al concepto citado y las precisiones efectuadas en torno a la experiencia profesional relacionada, **que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo de nivel Técnico, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional no es experiencia profesional**, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel Técnico y de Profesional son diferentes.*

*Ahora bien, como se dejó indicado, le corresponderá en todo caso a jefe de talento humano o a quien haga sus veces, certificar el cumplimiento de requisitos del aspirante al empleo, conforme a las previsiones del Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales.*

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003384 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MILTON RENE SERNA VARELA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009485 del 14 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207837, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

*El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

Lo expuesto desvirtúa la argumentación plasmada por el aspirante en su escrito de intervención, ya que dicho folio no puede ser validado para acreditar experiencia profesional relacionada.

- **Folio 14:** Certificación expedida por el Municipio de Sabaneta, en la que consta que el aspirante se desempeñó como Asesor Jurídico, desde el 29 de julio de 2010 hasta el 16 de mayo de 2011, acreditando 9 meses y 17 días de experiencia profesional relacionada.



EL SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

HACE CONSTAR:

Que el señor MILTON RENE SERNA VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía 8.160.218 de Medellín, labora al Servicio del Municipio de Sabaneta en calidad de empleado desde el 29 de julio de 2010. Se desempeña en el cargo de **ASESOR JURIDICO** en Libre nombramiento y remoción y devenga una asignación mensual de TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$3.302.208).

Esta constancia se expide a solicitud del interesado.

Dado en Sabaneta a los 16 MAY 2011

Folio válido para acreditar experiencia profesional relacionada por cuanto al consultarse el Manual de Funciones y competencias laborales de la Entidad, se encontró que el empleo de Asesor Jurídico tiene asignadas las siguientes funciones:

- Evaluar y dar el visto bueno a los diferentes actos administrativos, **dar viabilidad jurídica en materia de contratación y minutas necesarias para la buena marcha del Municipio.**

Igualmente, el propósito del empleo está encaminado a: *Formular, organizar, dirigir, ejecutar y controlar los planes, programas y proyectos del ámbito jurídico del Ente Territorial, así como atender lo relativo a los asuntos jurídicos del Municipio, en especial en los que tome parte el Alcalde, con la orientación de crear, encaminar y fijar el ordenamiento de la política jurídica del Municipio, **ejerciendo las funciones jurídicas en todos los aspectos sobre:** conceptos, representación judicial, aplicación de normas y defensa de los intereses del Municipio en los diferentes procesos judiciales, dar trámite a los asuntos legales, **la contratación** y las conciliaciones judiciales y extrajudiciales.*

Bajo este entendido, las funciones señaladas, guardan relación con las siguientes funciones establecidas en la OPEC del empleo a proveer:

*“(…) Revisar los documentos previos al proceso de contratación de mínima cuantía, garantizando el cumplimiento de las metas institucionales, acorde a la normatividad aplicable y según las necesidades institucionales.*

*Ejecutar los procesos precontractuales de mínima cuantía de la Entidad, de acuerdo con las necesidades de las diferentes dependencias, para garantizar el cumplimiento de los objetivos estratégicos, según la normatividad legal vigente.*

*Tramitar respuesta a las observaciones acorde a la competencia, que se presenten en desarrollo de los procesos precontractuales de mínima cuantía, para garantizar el cumplimiento de los procesos y procedimientos de contratación adoptados por la Entidad, de conformidad con la normatividad legal vigente. (…)*”.




"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003384 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MILTON RENE SERNA VARELA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009485 del 14 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207837, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS"

Frente a este aspecto de la experiencia relacionada es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

*"(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.*



**Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar**. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

- **Folio 20:** Certificación expedida por el Municipio de Sabaneta, en la que consta que el aspirante se desempeñó como Director de Salud Pública. Folio no válido para acreditar experiencia profesional relacionada por cuanto el documento no cuenta con los requisitos exigidos por el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, en especial fechas de inicio y terminación de la relación laboral. Pese a que en el documento se señala que el aspirante se encuentra desempeñando el cargo actualmente, carece con fecha de expedición que permita determinar el tiempo durante el cual se desempeñó en dicho cargo.

<b>CONSTANCIA LABORAL</b>	
1050-15-01-01	
<b>EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS</b>	
<b>HACE CONSTAR:</b>	
<p>Que el señor <b>MILTON RENE SERNA VARELA</b>, identificado con la cédula de ciudadanía 8.160.218 de Medellín, labora al Servicio del Municipio de Sabaneta en calidad de empleado desde el 29 de julio de 2010. Actualmente se desempeña en el cargo de <b>DIRECTOR DE SALUD PUBLICA</b> en Libre nombramiento y remoción y devenga una asignación mensual de <b>TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.929.886)</b>.</p>	
<p>Esta constancia se expide a solicitud del interesado.</p>	
<p>Dado en Sabaneta a los</p>	
<p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p><b>JUAN CAMILO VALENCIA VASQUEZ</b> Subdirector de Recursos Humanos</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">RECEBIDO 8.160.218</p>
<p><small>Edición: Nivel Ciudadano A. 11.11.11 - 15 de Septiembre de 2011</small></p>	

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003384 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MILTON RENE SERNA VARELA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009485 del 14 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207837, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

- **Folio 21:** Certificación expedida por el Municipio de Sabaneta, en la que consta que el aspirante se desempeñó como Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales y Cobranzas. Folio no válido para acreditar experiencia profesional relacionada por cuanto no se relacionan las funciones desempeñadas conforme se observa:

CONSTANCIA LABORAL	
1050-15-01-01	
<b>LA SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS (e)</b>	
HACE CONSTAR:	
<p>Que el señor <b>MILTON RENE SERNA VARELA</b>, identificado con la cédula de ciudadanía 8.160.218 de Envigedo, labora al Servicio del Municipio de Sabaneta desde el 20 de enero de 2012. Se desempeña en calidad de empleado en el cargo de <b>JEFE OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES Y COBRANZAS</b>, en Libre Nombramiento y Remoción, y devenga una asignación mensual por valor de <b>CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL, NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS. (\$4.640.917)</b>.</p>	
Esta constancia se expide a solicitud del interesado.	
Dado en Sabaneta a los 24 NOV 2014	
Atentamente,	
 <b>ELIZABETH VASCO RUIZ</b> Secretaria de Servicios Administrativos (e) Código Postal 055450	
<small>Elaboró: María Camila Maza Viquez 24 de noviembre de 2014</small>	

Ahora bien frente a los folios 20 y 21 se debe señalar que el aspirante en su intervención anexó una certificación aclaratoria, en la que se relacionan de manera detallada las fechas en las cuales desempeño cada cargo, así como las funciones desempeñadas.

Realizando un análisis de la certificación aportada y del argumento sobre el cual se funda la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal del DPS, tenemos que es un hecho cierto que en la certificación aportada por el aspirante se omitieron las fechas de terminación y la relación de las funciones desempeñadas en los cargos de Director de Salud Pública y de Jefe de Oficina de Ejecuciones Fiscales y Cobranza, es decir que en ese orden de ideas se incumplió con lo previsto en el artículo 19 del Acuerdo 524 de 2014, concordante con lo establecido en el Decreto 2772 de 2005, hoy compilado en el Decreto 1083 de 2015, que señala:

**“Artículo 15. Certificación de la experiencia. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 4476 de 2007. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.**

*Las certificaciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:*

15.1 Nombre o razón social de la entidad o empresa.

15.2 Tiempo de servicio.

**15.3 Relación de funciones desempeñadas.**

*Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez”.*

No obstante lo anterior, considera esta Comisión que en la presente actuación administrativa no se deben sobreponer las formas rituales para sacrificar un derecho sustantivo, cual es el del acceso a

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003384 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MILTON RENE SERNA VARELA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009485 del 14 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207837, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

cargos públicos, pues ello conllevaría a que desconociéramos una verdad objetiva que ha sido puesta en conocimiento de este despacho por el aspirante a través de su intervención, situación que nos obliga a dar aplicación a lo previsto en el artículo 3 del CPACA, que dispone: *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Ahora bien, la norma en cita señala frente al principio de eficacia lo siguiente: *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

En concordancia con lo anterior y frente al objeto que se busca con los procesos de selección y el actuar de la autoridad administrativa, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“Bajo esta perspectiva, los requisitos de la convocatoria deben estar atados al fin de la misma, cual es, se reitera, satisfacer una necesidad del Estado relacionada con una mejor función pública a partir de la selección de los mejores servidores para que ocupen en propiedad determinados cargos. Los requisitos deben procurar que los participantes en el concurso llenen estas expectativas y, sí y solo sí, miden o determinan algún factor esencial que sea necesario verificar, su presencia como condición de participación o evaluación estaría justificada. Por el contrario, si el requisito exigido no tiene ninguna relación con la teleología del concurso, deviene en algo innecesario y desprovisto de sentido y, por lo tanto, subsanable o simplemente omitible. Entenderlo de otra forma, desquiciaría el proceso y lo disociaría de su teleología.*

Por otro lado es menester señalar que de conformidad con lo previsto con el artículo 16 del Decreto 760 de 2005, dentro de la actuación administrativa de exclusión es procedente el análisis de pruebas, cuyo objetivo no es otro que llevar al convencimiento a la administración frente a la toma de una decisión definitiva, razón por la cual el documento aportado por el aspirante debe ser valorado en esta etapa de la actuación con el fin de garantizar el debido proceso al que debe ceñirse la presente.

Del estudio de la anterior certificación aclaratoria, se puede concluir que el aspirante desempeñó el cargo de DIRECTOR DE SALUD PÚBLICA del 08 de junio al 31 de diciembre de 2011, realizando entre otras funciones las siguientes: *Direccionar la gestión administrativa para la contratación que permita el cumplimiento del Plan de Salud Territorial y Coordinar con el área de Gestión Administrativa de la Secretaría de Salud, la elaboración de las minutas de contratación de servicios para la correcta ejecución de los programas y proyectos del Plan de Salud Territorial, por lo cual con esta acredita 6 meses y 23 días de experiencia profesional relacionada.*

Por otro lado en relación con las funciones desempeñadas como JEFE DE OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES Y COBRANZAS, las mismas no pueden ser tenidas como experiencia profesional relacionada, por cuanto se evidenció que para este empleo se desarrollan funciones tendientes al cobro y recaudación, las cuales no guardan similitud funcional con las del empleo a proveer, que versan con procesos precontractuales y contractuales.

Es importante mencionar respecto a esta experiencia, lo señalado por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación No. 11001-03-06-000-2015-00204-00, donde se pronunció en el siguiente sentido:

*“Como puede apreciarse, la modificación realiza una descripción más genérica de “experiencia relacionada” toda vez que, como lo señaló la Sala en el Concepto 1907 de 2008, en dicha experiencia el vínculo de “relación” se da entre las funciones asignadas al cargo y la que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o actividades anteriores. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y pericia que se ha adquirido en “empleos” o actividades con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad.*

*Aquí, por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia (conocimiento o habilidad adquiridos por la persona) no sea la general o simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación*

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003384 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MILTON RENE SERNA VARELA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009485 del 14 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207837, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

*con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar. Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia”. (Marcación intencional).*

Como resultado del anterior análisis, encontramos que el aspirante no aportó certificaciones que permitan determinar que cumple con los treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada que se requieren en el requisito mínimo del empleo para el cual se postuló, en tanto como se evidenció, si bien aporta experiencia, solo acredita 16 meses y 10 días de experiencia profesional relacionada.

Se concluye entonces, que el señor MILTON RENE SERNA VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.160.218, **NO ACREDITÓ** el requisito experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, con el código 207837, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a MILTON RENE SERNA VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.160.218, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009485 del 14 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207837, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, al señor **MILTON RENE SERNA VARELA**, en la dirección Calle 52 Sur N° 43 A 57 Apto 707, de la ciudad de Sabaneta - Antioquia, o al correo electrónico [mireseva1@yahoo.com](mailto:mireseva1@yahoo.com), en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Comisionado